



Radicado ANM No: 20191200272281

Bogotá D.C., 27-09-2019 12:53 PM

Señor

FRANCISCO TABATA CUADRADO

**RESERVADO**

**Departamento:** Córdoba.

**Municipio:** Montería.

**Asunto:** Concepto Formalización de Minería Tradicional.

En atención a la comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20195500886422 por traslado del Ministerio de Minas y Energía en la cual solicita concepto sobre los efectos de las actuaciones administrativas realizadas por la autoridad minera frente a solicitudes de formalización de minería (Decreto 933 de 2013), realizadas después del 20 de abril de 2016, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, es importante mencionar que el Decreto 933 de 2013 se orientó a reglamentar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de formalización de minería tradicional presentadas en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, que se encontraban en trámite ante la Autoridad Minera, estableciendo los parámetros completos para adelantar dicho trámite. Los efectos del mencionado Decreto fueron suspendidos por parte del Consejo de Estado mediante auto del día 20 de abril de 2016<sup>1</sup> imposibilitando la aplicación de la norma para el estudio y trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional de hecho presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010<sup>2</sup>.

Aclarado lo anterior, se tiene que el Decreto 933 de 2011 tuvo plenos efectos jurídicos desde la fecha de su expedición, hasta la fecha en que el Consejo de Estado decretó su suspensión provisional, esto es, entre el 9 de mayo de 2013 hasta el 20 de abril de 2016, por lo que, las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera competente bajo su amparo,

<sup>1</sup> Contra esta providencia se interpuso recurso de súplica, decisión que fue confirmada mediante Auto del 9 de febrero de 2017.

<sup>2</sup> Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200297551, 20161200328981, 20161200336811, 20161200365061.



Radicado ANM No: 20191200272281

durante el periodo en el cual estuvo vigente, que haya cumplido las distintas etapas del procedimiento administrativo y se encuentren debidamente ejecutoriadas, tienen plenos efectos en derecho, sin que haya lugar a reconsideraciones posteriores, por encontrarse en firme<sup>3</sup>.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto de 30 de abril de 2014 dentro del trámite del recurso de súplica, contra el auto que resolvió conceder la suspensión provisional de los literales “e” del numeral 3.1 y “a” de los numerales 3.3 y 3.5 del artículo 4 del Decreto 943 de 2013, M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación. 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), sobre la suspensión provisional argumentó lo siguiente:

*“La suspensión provisional prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, como medida cautelar, es una figura excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad, la cual tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva del acto administrativo, en protección de los derechos – subjetivos y/o colectivos– que se pueden ver conculcados con su expedición. En este orden de ideas, dicha figura constituye un importante instrumento para evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad”.* (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la suspensión provisional que decreta una autoridad jurisdiccional es una medida cautelar de carácter temporal con el propósito de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” conforme lo define el artículo 229 C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, por lo que la medida cautelar tiene efecto hacia el futuro, es decir, desde que se produce, el acto se torna en inejecutable por estar suspendido.

Sin perjuicio de lo expuesto y, en concordancia con el concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica, radicado 20161200297551: “Las solicitudes que la Autoridad Minera estudió y las decisiones que adoptó durante la vigencia (...) del Decreto 933 de 2012 - sic- y

<sup>3</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200297551.

<sup>4</sup> “Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. **Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”





Radicado ANM No: 20191200272281

*que surtieron todas sus etapas procesales hasta quedar ejecutoriadas se encuentran en firme y en consecuencia tienen plenos efectos en derecho. Sin embargo, las demás solicitudes que, si bien se presentaron antes de las decisiones judiciales, pero que no fueron decididas por la Autoridad Minera antes de que las mismas fueran expulsadas y suspendidas provisionalmente por la autoridad judicial, ya no pueden ser analizadas conforme a las disposiciones que contemplaban las normas aludidas, toda vez que (...) sus efectos fueron suspendidos (...)*"

Entonces, se considera que las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo, tales como la notificación, las comunicaciones a las autoridades municipales y ambientales competentes, la constancia de ejecutoria y la consecuente publicación de área libre no afecta la validez del acto administrativo expedido con anterioridad a la suspensión provisional de la norma que le da el fundamento normativo, como quiera que la notificación y los actos de publicidad, son presupuestos para su obligatoriedad y oponibilidad, pero no afectan su existencia ni validez del acto administrativo.

Al respecto, resulta pertinente citar la Sentencia C-957 de 1999 de la Corte Constitucional M.P Álvaro Tafur Galvis en la cual al estudiar una demanda de constitucionalidad contra el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, y referirse sobre sobre la notificación de los actos administrativos de carácter particular expresó lo siguiente:

*"(...)*

*De conformidad con los criterios jurisprudenciales enunciados, es necesario distinguir dos momentos diferentes en la formación del acto: el de la expedición, que se da cuando el legislador o la administración dicta la ley o el acto administrativo, respectivamente, y el de la promulgación, que ocurre cuando el texto ya expedido se inserta en el Diario Oficial (o en tratándose de actos administrativos de carácter particular, cuando se produce su notificación) con el objeto de poner en conocimiento de los destinatarios de la misma los mandatos que ella contiene. Este último requisito, como se anotó, no es constitutivo de la existencia de la norma o el acto, ni tampoco afecta su validez, pero sí es requisito o condición para su obligatoriedad y su oponibilidad." (Subrayado fuera del texto).*

Así, la notificación y comunicación de un acto administrativo que se haya proferido con fundamento en el Decreto 933 de 2013, y que se realice con posterioridad a la decisión del Consejo de Estado de suspender provisionalmente los efectos del citado Decreto, no afecta su existencia, ni validez, teniendo en cuenta que como lo ha considerado la jurisprudencia



Radicado ANM No: 20191200272281

de la Corte Constitucional la publicidad de los actos administrativos constituyen un requisito de oponibilidad y obligatoriedad y no de existencia ni validez del acto administrativo.

Por lo tanto, las actuaciones surtidas por la autoridad minera con posterioridad al 20 de abril de 2016, en relación con las solicitudes de formalización minera presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010, tendientes a la notificación de los actos administrativos de carácter particular, la constancia de ejecutoria y la consecuente publicación de área libre, se reitera, no afectan la existencia y validez del acto administrativo, el cual se presume legal y válido desde su expedición. En ese sentido dichas actuaciones, no se afectan con la suspensión provisional del acto administrativo en que se fundamentan por cuanto son requisitos de publicidad que le dan eficacia al acto administrativo.

De otra parte, se considera pertinente mencionar que en virtud de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019<sup>5</sup> las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre pueden continuar con su trámite con el fin de verificar su viabilidad técnica, así:

**“Art. 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

<sup>5</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200271441 del 24 de julio de 2019.

U



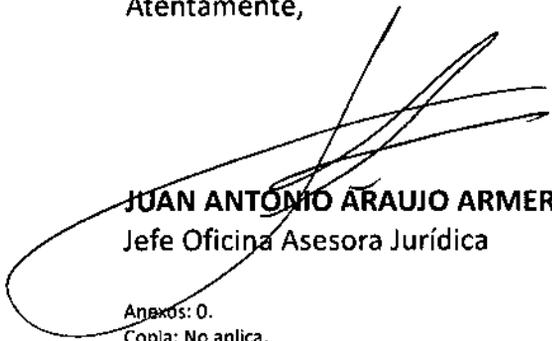
Radicado ANM No: 20191200272281

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*"A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera". (Subrayado fuera del texto).*

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud la cual el presente se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 25-09-2019

Número de radicado que responde: 20195500886422

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.

